

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 1087/1971, de 14 de mayo, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa nacional para el establecimiento de una refinería de crudos de petróleo en la provincia de Tarragona.**

La tasa de crecimiento del consumo de productos refinados de petróleo dentro del área del Monopolio obliga a adoptar las medidas conducentes a evitar en un futuro próximo las refinerías existentes que resulten insuficientes para abastecer el mencionado mercado. Con dicha finalidad se hace preciso iniciar el establecimiento de una refinería de petróleo con una capacidad de siete millones de toneladas anuales.

Los estudios realizados al efecto basados tanto en la evolución de la demanda de los productos energéticos como en la de materias primas para la industria petroquímica, aconsejan que la nueva refinería esté localizada en la provincia de Tarragona.

El alto interés nacional del sector industrial del petróleo, como pieza clave de la política energética, y el especial relieve de la planta a instalar, determinan la conveniencia de atribuir a una Entidad pública, concretamente al Instituto Nacional de Industria, el establecimiento y explotación de dicha refinería, y para ello ejercitar la facultad que al Gobierno confiere el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y el artículo primero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo modificado por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno, de autorizar directamente a una Entidad pública la instalación y explotación de refinerías de crudos de petróleo para abastecer el mercado del área del Monopolio.

Por otra parte, la mencionada refinería habrá de permitir el abastecimiento de las primeras materias necesarias para el armónico desarrollo de la industria petroquímica ya instalada en la zona y la reestructuración de la industria nacional del ramo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.—I.** Se encomienda al Instituto Nacional de Industria el establecimiento de una refinería de crudos de petróleo con destino al área del Monopolio y con localización en la provincia de Tarragona, a cuyo efecto procederá a la creación de una Empresa nacional, en la que el citado Organismo ostentará una participación del sesenta por ciento de su capital social.

**II.** Para la adjudicación del restante cuarenta por ciento de participación en el capital social el Ministerio de Industria convocará y resolverá un concurso público entre Entidades nacionales y extranjeras.

**Artículo segundo.—La Empresa nacional a que hace referencia el artículo anterior disfrutará de todas las autorizaciones y estará sujeta a las previsiones contenidas en los artículos séptimo y octavo del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.**

**Artículo tercero.—La refinería tendrá una capacidad de tratamiento de siete millones de toneladas métricas de crudos al año, y estará acondicionada para poder elaborar la siguiente gama de productos petrolíferos, cuyas características se ajustarán a las especificaciones vigentes en cada momento:**

Gases licuables del petróleo (G. L. P.). Olefinas. Naftas. Gasolinas autonormales y supercarburantes. Petróleo corriente. Combustibles de aviación. Gas-oil corriente. Gas-oil desulfurado. Diesel-oil destilado de diferentes grados de viscosidad. Fuel-oil residual de baja viscosidad. Fuel-oil de bajo contenido de azufre. Fuel-oil «bunkers».

**Artículo cuarto.—La refinería deberá entrar en funcionamiento en el más breve plazo posible, y en cualquier caso estará en disposición de operar a su plena capacidad en el año mil novecientos setenta y cinco.**

**Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos convenientes a la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Algemesi (Valencia).**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 25 de marzo de 1971 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Algemesi (Valencia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Algemesi (Valencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Algemesi (Valencia), cuya concentración fué declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de marzo de 1971.**

**Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras quedan clasificadas en el grupo a), la red de caminos y sus obras complementarias, y en el grupo b) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural, las obras de saneamiento y transformación en regadío, estableciéndose una subvención del 25 por 100, siendo el plazo de devolución de anticipo restante de quince años.**

**Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.**

**Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.**

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

**ORDEN de 21 de mayo de 1971 por la que se conceden beneficios de zona de preferente localización industrial agraria a la planta de liofilización de «Liofilizadora Canaria, S. A.», a instalar en Santa Cruz de Tenerife.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por don Luis Caballero Díaz y don Gerardo Rullo Tassa, en nombre de «Liofilizadora Canaria, S. A.» (a constituir), para instalar una planta de deshidratación por liofilización de productos agrarios, acogiéndose a los beneficios del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Uno.—Declarar a la planta de deshidratación por liofilización de productos agrarios, a instalar en Santa Cruz de Tenerife por «Liofilizadora Canaria, S. A.», a constituir, comprendida en las actividades señaladas en el artículo cuarto del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.**

**Dos.—De la actividad industrial que se propone queda incluida en la calificación de interés preferente la liofilización de plátano, de fresa y de otros productos agrarios de la zona, quedando excluida la liofilización de café.**

**Tres.—Otorgar los beneficios previstos en el artículo octavo del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, excepto el de expropiación forzosa, cuya necesidad no ha quedado demostrada, en la cuantía equivalente a la establecida en el «Grupo A» de las señaladas en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.**

**La concesión definitiva de estos beneficios queda condicionada a la aprobación del proyecto de la industria y a la justificación por parte de la Sociedad beneficiada de la disponibilidad mínima del tercio de la inversión.**

**Cuatro.—Conceder un plazo de ocho meses para la presentación del proyecto y de la documentación acreditativa de que la Sociedad ha sido constituida y dispone de capital desembol-**